

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 119.

En la *Gaceta* del día 15 del actual se halla inserta la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Gobernación:

«Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de

esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no sólo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los

Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director ge-

neral de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Pre-

sidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Goberna-

dores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un Agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y caracter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato sino está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia, del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sinó previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión Provincial, según el párrafo segundo del citado artículo 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apodera-

mientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomiende á los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministro de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración, si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de caracter general y se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.»

Lo que hago público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento, sirviéndose los Alcaldes dar inmediatamente cuenta á este Gobierno de haber tenido efecto lo dispuesto en el último párrafo de la preinserta Real orden.

Palencia 16 de Junio de 1902.

El Gobernador,  
*José Bueso Bataller.*

CIRCULAR NÚM. 120.

*Secretaría.—Negociado 1.º*

No habiéndose cumplido por los Alcaldes que figuran en la relación que á continuación se inserta lo prevenido en la circular de mi Autoridad publicada en el núm. 84 del BOLETÍN OFICIAL de 7 de Mayo último, á pesar del tiempo transcurrido y de haberse recordado este servicio en otra circular de este Gobierno número 115, publicada en 9 del corriente, por la que se conminaba con la multa de 250 pesetas á los que en el término de quinto día no hubieren remitido diligenciados los cuestionarios á que hace referencia la citada circular núm. 84, teniendo presente lo prevenido por mí en otra nueva y reciente circular núm. 117, publicada en el núm. 120 de este BOLETÍN con fecha 11 del presente mes, he acordado imponer la indicada multa de 250 pesetas á todos y cada uno de los Alcaldes que se mencionan en la siguiente relación, por desobediencia á las órdenes superiores, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 22 de la vigente ley Provincial, la que harán efectiva en el término de diez días, en estas oficinas y en papel de pagos al Estado, incurriendo de lo contrario en el recargo correspondiente, que acordaré antes de acudir á los Tribunales ordinarios para su exacción por la vía de apremio, previniéndoles que el citado art. 22 determina el recurso que en su caso puede utilizarse contra esta mi resolución.

Lo que hago público por medio de la presente, á fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, aun cuando con esta misma fecha se les dirige la correspondiente comunicación que abarca también otros extremos.

Palencia 17 de Junio de 1902.

El Gobernador,  
*José Bueso Bataller.*

Relación que se cita.

Abarca.  
Alar del Rey.  
Añoza.  
Arconada.  
Ayuela.  
Barrio de San Pedro.  
Boadilla del Camino.  
Buenavista y su Barrio.  
Bustillo del Páramo.  
Calzadilla de la Cueva.  
Castil de Vela.  
Ceñera.  
Herreruela.  
La Puebla de Valdavia.  
Ligüerzana.  
Marcilla.  
Membrillar.  
Monzón.  
Nestar.  
Olea.  
Payo de Ojeda.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Perazancas.  
Piña de Campos.  
Población de Arroyo.  
Prádanos de Ojeda.  
Renedo de Valdavia.  
Saldaña.  
Santibáñez de Ecla.  
Torremormojón.  
Valdeolillos.  
Valderrábano.  
Valoria del Alcor.  
Villabasta.  
Villacidaler.  
Villagimena.  
Villalba de Guardo.  
Villaturde.  
Villaumbrales.  
Villaviudas.

CIRCULAR NÚM. 121.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don José Bueso Bataller, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villalba con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Saldaña á Riaño: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la ocupación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 16 de Junio de 1902.

José Bueso Bataller.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, con poder de D. Dionisio de la Hera Peláz, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 4.689 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 13 de Junio de 1902, una solicitud de registro de cuarenta y cinco pertenencias para la mina de hulla titulada «Lollete», sita en término municipal de Vañes, al sitio llamado Tejera y Re cedo; lindante por todos los vientos con terrenos del común y de varios particulares. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Este de la Ermita Humilladero de la Concepción que hay en el citado pueblo de Vañes entrando por el puente del Pisuerga, desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 1.300 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 300 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 1.500 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al Norte se medirán 200 metros y se fijará la 5.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y cinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento noventa y seis pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 16 de Junio de 1902.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Venancio Gurpegui Acedo, con poder de Don Narciso Tomás, vecino de Santander, según cédula personal número 8.332 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 13 de Junio de 1902, solicitud de registro de sesenta y seis pertenencias para la mina de hulla titulada «Florencia», sita en término de Frontada, Ayuntamiento de Barrio de

San Pedro, al sitio inmediato á la mina Dos Amigos; lindante por Norte pueblo de Frontada, por Este con la mina Eleuteria y terreno comunal de Frontada, por Sur mina Dos Amigos y Oeste terrenos particulares de Quintanilla y Frontada. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la 3.ª estaca de la mina Dos Amigos, de la propiedad de D. Venancio Gurpegui, desde cuyo punto se medirán al Oeste 600 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 800 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 1.100 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca; á partir de ésta se medirán 1.400 metros en dirección al Oeste y se fijará la 5.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 1.100 metros y se colocará la 6.ª estaca, y desde ésta se medirán 300 metros en dirección Este y se vendrá á parar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y seis pertenencias que solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas setenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 16 de Junio de 1902.— José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 14 del actual, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Rafael Peña, como apoderado de D. Dionisio de la Hera Peláz, de la mina titulada «Ampliación á Hungría», núm. 1.561, de mineral hulla, sita en término municipal de Vañes, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las setenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Palencia 16 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Del 22 al 30 del corriente se practicará el reconocimiento y demarcación de la mina de hulla titulada «Carmencita», núm. 1.618, registrada por D. Gumersindo Cosgaya en los términos municipales de Vergaño y Vañes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que se consideren con derecho al terreno solicitado para dicha mina,

concurran al acto de la demarcación y presenten las protestas que crean convenientes á la defensa de sus registros ó minas colindantes.

Palencia 14 de Junio de 1902.—El Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio importante.

Por la Dirección general del Tesoro público en orden circular fecha 10 del actual, se dice á esta Tesorería lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general el Real decreto siguiente: De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868. Artículo segundo. Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán sin limitación alguna, en pagos de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro hasta dicho día 1.º de Noviembre todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Artículo tercero. La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus Sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el artículo primero se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de cuatro reales y de dos pesetas cincuenta céntimos por cada una de un escudo ó de diez reales. Artículo cuarto. Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica de la Moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta. Artículo quinto. Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñación que se haga, monedas de á cinco pesetas con sujeción á lo determinado en el artículo primero de la ley de 28 de Noviembre de 1901. Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez. Lo que esta Dirección general traslada á V. S. á fin de que por esa Tesorería se proceda desde luego á comunicar la retirada de la circulación de la moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente y la fecha en que deja de tener dicho numerario curso legal á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, con objeto de que dando los Ayuntamientos publicidad á la medida, se recoja toda la moneda de la mencionada

clase, presentándose para su canje en la Sucursal del Banco de España, hasta el 1.º de Noviembre, ó en las Administraciones subalternas de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esa provincia hasta fin de Septiembre, cuyas dependencias recibirán orden con dicho objeto de la mencionada Sociedad.»

Lo que por medio de este periódico oficial se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que los mismos den la mayor publicidad del preinserto Real decreto con los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para inteligencia de todos los habitantes de sus respectivos distritos, al objeto de que éstos puedan proceder dentro de las fechas que se dejan mencionadas al canje de las monedas divisionarias que tengan en su poder, tanto en las Administraciones subalternas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en los pueblos donde éstas existan, como en la Sucursal del Banco de España, en esta Capital.

Palencia 13 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo P. Salcedo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 5 de Julio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Junio de 1902.—Rafael Ayala.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.  
Sal.  
Leña.

#### COMISARIA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 13 de Junio de 1902.—Felipe Alonso.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior.....	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.....	
Paja trillada de trigo ó cebada.....	
Habas secas para pienso.....	

#### Juzgado municipal de Torremormojón.

Don Pantaleón Márquez Ruiz, Juez municipal suplente de este Juzgado en funciones por delegación del primero.

Hago saber: Que para hacer pago de principal y costas causadas en juicio verbal civil promovido por Salvador Russo Ricia, de nacionalidad italiana, contra Cruz Peinador Ruiz, vecino de esta villa, le han sido embargados al Salvador los efectos que se detallan á continuación:

Una caja con cuarenta y cinco cristales para relojes de bolsillo; tasada en cinco pesetas. Cinco medias maquinarias de relojes de bolsillo; tasadas en cinco pesetas. Una botella para platear; tasada en veinticinco

céntimos. Una rueda de escape, en bronce, para reloj de torre; tasada en cinco pesetas. Dos campanillas de bronce; tasadas en cuatro pesetas. Tres ídem más pequeñas; tasadas en una peseta. Cuatro botes con piezas viejas; en una peseta. Un despertador; en tres pesetas. Una fiambarrera; en veinticinco céntimos. Una maleta usada; en cuatro pesetas. Un baul; en dos pesetas. Un chaleco; en dos pesetas. Una blusa, dos pares de pantalones, un chaleco, tres pañuelos, dos zapatillas, seis camisas y dos calzoncillos, todo en mal uso; en seis pesetas.

Cuyos efectos se venden en pública subasta el día veintitres del corriente á las once de la mañana en el local de este Juzgado, calle Mayor, número seis, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado, cuyo paradero se ignora.

Torremormojón 13 de Junio de 1902.—Pantaleón Márquez.—Por su mandado, Juan García de la Fuente, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

*Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el mes de Mayo de 1902.*

*Día 4.*

Sesión ordinaria. Presidida por el primer Teniente Alcalde D. José Ruiz de Navamuél con asistencia de los Concejales Sres. Pescador, Alonso, Herrero, Cardeñoso, Hortega, Cantero, García y Pajares González, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos: Aprobar sin discusión y por unanimidad el acta de la sesión anterior y el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Abril. Que se manifieste al Sr. Juez de primera instancia del partido la necesidad de que sea remitida la llave del archivo donde se hallan los documentos que han de ser trasladados en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1902. Enterada la Corporación de haber quedado desierta la subasta para la venta del abono, después de deliberar, acuerda la retasa en la cantidad de 70 pesetas, por la que ha de anunciarse una segunda licitación para el día 8 del actual.

*Día 11.*

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. José Ruiz de Navamuél se constituyeron en sesión los Concejales Sres. Pescador, Herrero, Lagunilla, Cantero, Hortega, García y Cardeñoso. Leída el acta de la anterior, fué aprobada sin discusión y por unanimidad. Dada cuenta del despacho ordinario, la Corporación acordó: Se interese del Juzgado de instrucción los datos que reclama la Comisión de Reclutamiento referentes al mozo Mariano Aparicio Casares. Aprobar la contestación al cuestionario de la circular núm. 84

del Gobierno civil; y reclamar los datos necesarios, á los arrendatarios de consumos y del alumbrado público para contestar al cuestionario de la circular 86 del Gobierno civil.

*Día 20.*

Sesión celebrada en segunda convocatoria. A las once y quince minutos, bajo la presidencia del segundo Teniente Alcalde D. Lúcio Pescador Lobete, tuvo lugar la sesión de este día, asistiendo los Concejales Señores Alonso, Cantero, Hortega y Lagunilla, dando principio por la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada. Acto seguido la Corporación, enterada del manifiesto que S. M. el Rey D. Alfonso XIII dirige á la Nación con motivo de su exaltación al Trono, acuerda por unanimidad que en el acta se haga constar que la Corporación, identificada con los buenos propósitos y el deseo singular del joven Monarca de que la patria sea feliz, hace fervientes votos porque el nuevo reinado sea indicio seguro de que la Divina Providencia ha de otorgar sus mercedes á todos aquéllos que interviniendo en los negocios públicos son llamados á procurar que no sean solo hermosas palabras, sino actos de verdadero civismo los que marquen el sendero por donde haya de penetrar el ansiado bien del país. Y que sea entender en otros asuntos, en conmemoración de tan fausto acontecimiento, se levanta la sesión.

*Día 25.*

Constituidos en sesión pública los Concejales Sres. Pescador, Alonso, Herrero, Cantero, Cardeñoso y García, bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. José Ruiz de Navamuél, la Corporación acordó: Aprobar el acta de la anterior. La contestación al cuestionario redactado por el Servicio Agronómico de la provincia. Que se abonen los gastos de arrastre á los individuos que prestaron el servicio en la recogida de estiércoles depositados en la vía pública, y que al procederse al aprovechamiento de los pastos de la Nava se haga en lotes, cuyo señalamiento estará visible, al objeto de que puedan ser castigados los infractores de las anteriores disposiciones.

Paredes de Nava 31 de Mayo de 1902.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Presa.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José Ruiz de Navamuél.

#### Anuncios particulares

PERRO.

Del pueblo de Herrera de Río-Pisuerga ha desaparecido uno de caza, café y blanco, de nueve meses, con un collar de cuero y metal nuevo.

Quien lo tenga ó sepa su paradero puede avisar á D. Arturo García, en dicho Herrera.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio provincial.